

**“RIESGOS PENALES LABORALES. RESPONSABILIDAD PENAL DEL EMPRESARIO POR RIESGOS, ENFERMEDADES Y ACCIDENTES LABORALES”
DE PATRICIA GALLO**

Dra. María Belén LINARES*

Fecha de recepción: 4 de abril de 2019

Fecha de aprobación: 5 de mayo de 2019

GALLO, Patricia, Riesgos Penales Laborales. Responsabilidad penal del empresario por riesgos, enfermedades y accidentes laborales, Montevideo-Buenos Aires, B de f, 2018, 734 pp.

I. Presentación de la obra

El contenido del libro que presenta Patricia GALLO coincide en gran medida con el trabajo que presentó para obtener el título de Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid el 8 de septiembre de 2017.

El propósito de la investigación llevada a cabo por la autora consiste, por un lado, en analizar el estado de la aplicación del delito de peligro contemplado en el artículo 316 del Código penal español y, por otro, en trasvasar las conclusiones obtenidas de dicho análisis a una propuesta legislativa específica para nuestro país.

El Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid, Prof. Dr. Manuel CANCIO MELIÁ — quien fue director de la tesis doctoral de la autora—, formuló brevemente en el prólogo de la obra que ahora reseño dos preguntas cuya respuesta constituye el objeto del trabajo, que fueron: ¿es conveniente criminalizar una organización deficiente de las medidas de seguridad laborales a través de un delito de peligro específico? ¿Es esta una opción que resulte adecuada para el ordenamiento jurídico-penal argentino?

* Dra. en Derecho (Universidad de Sevilla). Contacto: mblinares@hotmail.com.

Para responder a estas cuestiones, la autora adoptó una sistemática ambiciosa y desafiante, que a continuación procedo a detallar.

II. Sistemática adoptada por la autora

La obra de GALLO se estructura en seis capítulos, que abordan los siguientes temas que, en este párrafo, me limito a mencionar: 1, introducción a la problemática de los riesgos laborales; 2, tratamiento jurídico de la siniestralidad laboral en la Argentina; 3, determinación del bien jurídico en el delito del artículo 316 del Código penal español; 4, el peligro como técnica de tipificación para la intervención penal en el marco de los riesgos laborales; 5, presupuestos normativos para la delimitación de ámbitos de responsabilidad dentro de la empresa y frente al trabajador imprudente; y, 6, análisis crítico de la configuración legal del tipo penal del artículo 316 del ordenamiento español.

En los primeros dos capítulos de esta exégesis, GALLO se enfoca en contextualizar la problemática vinculada a la siniestralidad laboral. Singularmente, la autora efectúa precisas anotaciones acerca del delito contra la seguridad de los trabajadores en sus confines típicos, para luego detenerse en la cuestión relacionada con los riesgos laborales y, de forma particular, en la situación en la Argentina. Además, se enfoca en el estudio del mandato constitucional recogido en el artículo 14 *bis* —que protege la seguridad e higiene del trabajador— y sobre la tendencia legislativa a incorporar el delito de riesgos laborales en América Latina.

Sobre la base de dicho hilo argumental, la autora afronta la tarea de individualizar el objeto de tutela en el delito recogido y reprimido en el artículo 316 del Código penal español. A tal efecto, GALLO explica las diferentes posturas adoptadas, para tomar posición y afirmar finalmente que, en el tipo penal bajo estudio, el bien jurídico —individual y no colectivo— es la vida y la salud del trabajador.

Y así es como la autora prepara el camino para enfrentarse a uno de los temas que más polémica y repercusión ha suscitado en la ciencia del Derecho penal: el peligro como técnica legislativa de tipificación para la intervención penal. Precisamente, estudia la clase de peligro que desvalora el precepto ya mencionado y, pese a que de forma casi unánime la doctrina y la jurisprudencia española entienden que se trata de peligro concreto, GALLO aporta una tesis diferente, que consiste en que dicho precepto se configura como un delito de peligro *común* y, por lo tanto, de peligro *abstracto-concreto* —el peligro común, para la autora, es incompatible con el peligro concreto—.

EN LETRA: DERECHO PENAL

Año V, número 8 (2019)

Luego, GALLO apunta el análisis de dos fenómenos característicos que se configuran en el escenario de la producción de resultados lesivos en el trabajo, análisis que le permitirá alcanzar importantes conclusiones orientadas a diseñar el tipo de peligro que se propone: un fenómeno que se configura con la delimitación de las esferas de competencia de garantes frente a riesgos laborales, la imputación de resultados lesivos y la determinación de la autoría y la participación; y otro fenómeno que se configura con el estudio de la intervención culposa¹ del trabajador en los accidentes laborales² cuando cause como resultado la lesión o muerte de aquel y, además, con el estudio del impacto de la conducta de la víctima en la responsabilidad penal del empresario por estos delitos. También, aquí, la autora se ocupa de examinar el supuesto de concurrencia de riesgos introducidos por el empresario y por el trabajador.

En la última parte de esta obra, tras analizar críticamente la estructura del vigente tipo penal regulado en el artículo 316 del Código penal español, la autora formula el pretendido tipo penal de riesgos laborales para el ordenamiento jurídico-penal argentino.

La problemática que aborda esta tesis es, desde luego, inmensa, y no pretendo reflexionar aquí sobre todas las cuestiones estudiadas, sino que me limitaré a exponer, sucintamente, una humilde valoración crítica respecto de la siguiente cuestión, que sin duda viene despertando un atractivo debate social: ¿debe responder el empresario que ordena a sus empleados la realización de un trabajo en condiciones que sean peligrosas para su salud cuando estos consienten tal irregularidad? ¿Debe responder el empresario si dolosa o imprudentemente tolera que el trabajador coadyuve al accidente del que es víctima? ¿Es responsable criminalmente el empresario o su delegado por no haber impedido la imprudente autolesión del trabajador? Y, por tales razones, ¿cede la responsabilidad del empresario o del delegado ante el accidente no provocado por la víctima, pero sí provocado imprudentemente por otro trabajador?

Antes de entrar en aquella concreta materia, entiendo relevante destacar cuáles son las aportaciones originales que GALLO efectúa en su obra.

¹ Acerca de la corrección del empleo en el ámbito penal —por su mayor exactitud normativa— de los términos culpa y culposo, en lugar de la expresión relativa a la genérica categoría conceptual de imprudencia, ver POLAINO NAVARRETE, *Lecciones de Derecho penal, Parte general*, 2.ª ed., t. II, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 120 ss.

² GALLO, *Riesgos Penales Laborales. Responsabilidad penal del empresario por riesgos, enfermedades y accidentes laborales*, Montevideo-Buenos Aires, B de f, 2018, p. 324, nota 2: “[c]orresponde aclarar que esta expresión es usada aquí como sinónimo de resultado dañoso (lesión o muerte) sufrido por el trabajador, en tanto concreción de un riesgo laboral introducido por el empresario, el trabajador o ambos, y desvinculado de su connotación relativa a lo causal, según su significado etimológico/coloquial”.

1. Uno de los aportes originales lo configura la respuesta que formula la autora al planteamiento que se expone y que se corresponde con la responsabilidad del delegante respecto de la actuación del delegado/ empresario.

La asunción de la acción preventiva por medio de delegantes/terceros en la organización de la empresa no configura una técnica que habilite la exoneración de responsabilidad por parte del empresario. Estos supuestos de delegación de competencias conducen a formular las siguientes preguntas: ¿cuál es la responsabilidad del delegante, por cuanto asume una posición de garantía?, pero, también, ¿cuál es la responsabilidad del empresario, por cuanto continúa reteniendo deberes residuales de garantía?

GALLO sostiene, en lo que se refiere a la segunda pregunta formulada, es decir, la responsabilidad del empresario respecto de la actuación de su delegado, que “fuera de [...] casos especiales de dominio superior del delegante (autoría mediata) y de dominio compartido con el delegado (coautoría o autoría accesoria), habrá que recurrir a la aplicación del art. 318.2 para imputar el delito de peligro (art. 316), a título de autor, al delegante que infringió su deber residual de vigilancia/ infracción respecto del delegado que no ‘facilitó los medios’ de seguridad necesarios a los trabajadores, configurándose así el ‘peligro grave’, en los términos del art. 316”.³

2. El artículo 316 del Código Penal español restringe el círculo de sujetos activos del delito con la expresión “los que con infracción de normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios”, mas la autora, con sólidos argumentos, propone como sujeto activo del delito de peligro al organizador de la actividad peligrosa.

El legislador penal español, tal y como afirma GALLO, “sorprende al intérprete con una fórmula ‘enigmática’ para la determinación de los eventuales autores y no con una mera descripción, que [...] sería lo ideal”⁴. La autora, con sentido, entiende que “el criterio correcto — simétrico y coherente— de autor, teniendo en cuenta el riesgo definido en el art. 316, debe ser el ‘organizador’ (del proceso productivo, o una de sus facetas)”⁵, es decir, parte de un concepto material —y no formal— de sujeto activo del delito.

3. La doctrina penal española considera incluida, en el delito de peligro, la prevención de las enfermedades laborales (como uno de los objetivos del delito de peligro). Sin embargo, la autora

³ GALLO, *supra* nota 2, p. 593.

⁴ GALLO, *supra* nota 2, p. 565.

⁵ GALLO, *supra* nota 2, p. 597.

sostiene que dicho objetivo resulta incompatible con la técnica de peligro concreto. En palabras de GALLO, “otra razón importante para fundamentar [...] el delito del art. 316 como de peligro abstracto-concreto, es que de este modo queda abarcada en el riesgo típico la conducta infractora susceptible de generar enfermedades laborales a largo plazo, y que, en rigor, no podría quedar incluida según la exégesis del peligro concreto (solo abarcadora del riesgo propio de los accidentes de trabajo y las llamadas ‘enfermedades accidente o instantáneas’).”⁶

Ahora sí, y luego de haber destacado los principales aportes de la obra que reseño, entro, pues, sin más demora, en el desarrollo de la cuestión que señala el título del epígrafe que sigue.

III. Autopuesta en peligro del trabajador

En la dogmática penal moderna, sobre todo a partir del desarrollo normativo del ilícito a través de la imputación objetiva, se ha hecho lugar con diferentes terminologías y sobre la base de universos de casos en ocasiones independientes, pero a menudo convergentes, a la posibilidad de que el comportamiento de la víctima defina o co-determine el ilícito típico y su exclusión.⁷

Es posible que la configuración de un contacto social competa no solo al autor, sino también a la víctima⁸, quien podría ejercer un mínimo de protección de sus propios bienes jurídicos y ser, incluso, efectivo. Esta lesión de deberes de autoprotección es agrupada bajo el rótulo de actuación a riesgo propio, autopuesta en peligro o imputación a la víctima.⁹

El principio de imputación a la víctima se basa en el reconocimiento de la libertad de la persona y es un criterio de dignificación del ser humano como ser social titular de derechos y

⁶ GALLO, *supra* nota 2, p. 644.

⁷ TORIO LÓPEZ, “Significación dogmática de la compensación de culpas en el Derecho penal”, en *Estudios penales en memoria del Prof. Agustín Fernández Albor*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1989, pp. 709-723, especialmente p. 713.

⁸ JAKOBS, *La imputación objetiva en el Derecho penal* (trad. SUÁREZ GONZÁLEZ, CANCIO MELIÁ), Madrid, Civitas, 1996, p. 100.

⁹ Al respecto, ver JAKOBS, “La organización de autolesión y heterolesión especialmente en casos de muerte”, en *Estudios de Derecho penal*, Madrid, Civitas, 1997, pp. 395-412; CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en el Derecho penal*, 2.ª ed., Barcelona-Bogotá, Universidad Externado de Colombia y J. M.ª Bosch Editor, 2001, pp. 325 ss.; POLAINO NAVARRETE/POLAINO-ORTS, “Autodeterminación personal y libertad. Implicaciones jurídico-penales”, en BUOMPADRE (dir.), *Cuestiones actuales de Derecho penal. Tendencias y perspectivas*, Resistencia, ConTexto, 2012, pp. 61-82, especialmente p. 78.

obligaciones. Si se le reconoce la libertad, también se le reconoce un ámbito en el que en el uso de su libertad puede resultar autolesionada.¹⁰

La discusión acerca del valor del consentimiento del empleado en condiciones de trabajo que sean peligrosas para su salud o integridad física —estrechamente vinculado a esta cuestión— y el debate de la existencia de un deber de seguridad del empresario de impedir las conductas imprudentes del trabajador hacia sí mismo o hacia otro, ha despertado en los últimos años numerosas posiciones.

Desde una perspectiva general podría rechazarse la tesis que sostiene la responsabilidad penal del empresario cuando el trabajador consiente el riesgo de un tercero, cuando contribuye a su propio riesgo, o cuando, incluso, él mismo lo crea. En estos supuestos, cierto sector de la doctrina considera que no hay responsabilidad penal, pues la conducta peligrosa —pero, en cualquier caso, el resultado lesivo— no podría serle imputado al tercero, sino solo a la víctima.

Parte de la doctrina considera que los supuestos de mero consentimiento en el actuar arriesgado del tercero no suscita un problema de tipicidad, de atribución de comportamientos o de resultado, sino de justificación de una conducta típica a través del consentimiento. Pero, personalmente entiendo que el consentimiento no constituye una causa de justificación que excluye la antijuridicidad, sino una causa de atipicidad que excluye el carácter típico de la conducta consentida.¹¹

Ahora bien, ¿este esquema resulta aplicable a los supuestos de accidentes laborales en los que el trabajador que resulta muerto, lesionado o puesto en peligro, ha generado o contribuido al riesgo, o lo ha consentido? La respuesta mayoritaria es negativa, y a esta se llega negando la imputación a la víctima (es decir, la imputación objetiva) y la validez del consentimiento (es decir, la tipicidad).

Amplió lo anterior. Recordemos que cuando la víctima emprende con el agente una actividad que puede producir una lesión sobre sus bienes, la actividad generadora del riesgo debe ser imputada al ámbito de responsabilidad preferente de la víctima, en la medida en que se presenten

¹⁰ P. ej., quien, sin necesidad alguna, le pide a una persona claramente ebria que realice un acto de cierta complejidad (como conducir durante un trayecto un automóvil) ha de asumir —al menos en parte— las consecuencias negativas resultantes; quien participa en una dura contienda (como un combate de boxeo), no tiene derecho a no resultar lesionado; quien tiene trato sexual con una persona drogodependiente o que se prostituye, actúa a propio riesgo, en lo que se refiere a un contagio con el virus VIH (JAKOBS, *supra* nota 8, p. 111).

¹¹ POLAINO NAVARRETE, *supra* nota 1, pp. 149-151.

las siguientes circunstancias: que la actividad permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por autor y víctima; que la conducta de la víctima no haya sido instrumentalizada por el autor; y, además, que el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima. Los presupuestos señalados, para la doctrina mayoritaria, no se constatarán en el ámbito de las relaciones laborales.¹²

¿Pero qué sucedería en los supuestos en los que el accidente de trabajo o la situación de grave peligro se produjeran en el ámbito laboral y en una actuación para la empresa, pero por una iniciativa imprudente del trabajador?¹³ En estos casos, y siguiendo el esquema teórico apuntado en términos generales, no se rechazaría la imputación del empresario o de su delegado por la imputación preferente a la víctima, pero sí es probable que pueda hacerse en el caso concreto por la observancia por parte de estos de su deber objetivo de cuidado si la formación, los medios y la vigilancia fueron los adecuados. Entonces, no puede imputársele al trabajador su propio accidente o las lesiones sufridas como resultado de una omisión empresarial en materia de prevención de riesgos laborales, salvo imprudencia temeraria.¹⁴ Dicho lo anterior, procedo, en el apartado que sigue, a darle voz a la autora.

IV. Tesis postulada por Gallo

La autora dice que “cuando se habla de imputación a la víctima, es de los supuestos en los que la razón de la atipicidad de la conducta del tercero está, precisamente, en la atribución de lo sucedido al ámbito de responsabilidad de la víctima, es decir, aquellos casos en que la exoneración del autor proviene específicamente del carácter responsable de aquella”.¹⁵

Sobre la base de aquella posición, la autora asume el enorme reto de preguntarse lo siguiente: ¿cuándo el trabajador es autorresponsable por el resultado lesivo producido?

¹² COBO DEL ROSAL/SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Responsabilidad penal por accidentes laborales”, en *Economist & Jurist*, n.º 62, 2004, p. 68.

¹³ CORCOY BIDASOLO/CARDENAL MONTRAVETA/HORTAL IBARRA, “Protección penal de los accidentes laborales”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º 71, 2004, p. 66.

¹⁴ Para CORCOY BIDASOLO, CARDENAL MONTRAVETA y HORTAL IBARRA, solo puede hablarse de autopuesta en peligro en los casos en que el trabajador conoce exactamente el riesgo y no ha sido coaccionado a llevar a cabo la actividad de manera peligrosa. Los autores mencionados no incluyen dentro de su análisis el criterio de disponibilidad del bien jurídico al momento de valorar la conducta de la víctima, es decir, que solo toman en referencia el conocimiento real y libre de los riesgos asumidos (*supra* nota 13, p. 58).

¹⁵ GALLO, *supra* nota 2, pp. 469 ss.

Para responder a lo anterior, ella parte del esquema propuesto por su maestro, el Prof. CANCIO MELIÁ, quien postula que cuando el titular de un bien jurídico (víctima) emprende conjuntamente con otro (autor) una actividad que puede producir una lesión de ese bien jurídico, la actividad generadora del riesgo debe ser imputada al ámbito de responsabilidad preferente de la víctima, en la que medida en que: a) la actividad permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por autor y víctima; b) la conducta de la víctima no haya sido instrumentalizada por el autor, por carecer ella de la responsabilidad o de la base cognitiva necesaria para poder ser considerada (auto)-responsable; y c) el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima.

Y es de acuerdo con ese razonamiento que GALLO analiza cuándo, en el ámbito de los riesgos laborales, concurren aquellos tres presupuestos.

En lo que se refiere a que la actividad permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por autor y víctima, cabe aclarar que la expresión *ámbito de lo organizado* debe ser entendida “en el sentido de que haya una correcta delegación de la competencia originaria del empresario sobre la indemnidad de los bienes jurídicos del trabajador (junto al encargado de la tarea laboral específica) y un funcionamiento coordinado durante el desarrollo de la actividad laboral de esta competencia delegada con la esfera de competencia no delegable del empresario (organización del proceso productivo)”.¹⁶

Explica la autora que las dos esferas de competencia —del empresario y del trabajador— en el marco de la empresa se armonizan cuando el trabajador, autónomo, cuenta con las herramientas de seguridad normativamente previstas para lograr una adecuada interacción con el riesgo. Es decir, en verdad, cuando la autora explica el contenido de aquella expresión se refiere estrictamente a “una coordinación conjunta de ambas esferas de autonomía, donde la esfera del empresario contiene a la del trabajador”.¹⁷ Cuando el empresario no le brinda las condiciones seguras laborales al trabajador —con anclaje legislativo—, no le delega la competencia sobre la indemnidad de sus bienes jurídicos y, así, le impide la organización que debe tener el trabajador sobre su vida y su salud.

Entonces, para GALLO, que escapa de las formulaciones generales de la teoría de la imputación objetiva en el contexto laboral, no existe en el ámbito de seguridad laboral una

¹⁶ GALLO, *supra* nota 2, p. 471.

¹⁷ GALLO, *supra* nota 2, p. 471.

EN LETRA: DERECHO PENAL

Año V, número 8 (2019)

“organización conjunta” ni tampoco una independencia de las competencias del empresario y trabajador. Ella distingue dos niveles de organización: 1, nivel de organización del proceso productivo, que es exclusivo e indelegable del empresario, en el que el trabajador no tiene ningún tipo de injerencia; y 2, nivel de organización de la seguridad/protección de los bienes jurídicos de los trabajadores, que es una competencia originaria del empresario, pero que bajo ciertas condiciones se la delega al trabajador para que este se autoorganice en dicha protección. Estos niveles, a su vez, configuran dos esferas de competencia: 1, contextual o continente del empresario; y 2, contenida del trabajador. En otras palabras, el trabajador se autoorganiza en el ámbito de la organización del empresario, generándose de ese modo dos *ámbitos concéntricos de organización*. Este ámbito, sin duda, representa un nuevo esquema en las categorías de la imputación objetiva, aporte que aquí resulta necesario, pues no existe una organización conjunta ni una organización independiente, sino que se debe resolver una interacción con el riesgo que parte de una relación desigual como es la relación laboral, donde el empresario y el trabajador ocupan distintas posiciones de poder. Por ello es que se debe hablar de una organización continente, de una organización contenida y de ámbitos concéntricos de organización.

Tras lo analizado con relación al primero de los requisitos señalados por la autora —que sigue a su maestro—, lo relevante es que el trabajador cuente con las herramientas para autoorganizarse en su esfera de competencia, en tanto titular de los bienes jurídicos que exponen al riesgo laboral.

Pero, no basta con que el empresario brinde las medidas de seguridad materiales y organizativas, sino que, además, la conducta de la víctima no debe haber sido instrumentalizada por el autor, pues aquella carece de la responsabilidad o de la base cognitiva necesaria para poder ser considerada (auto)responsable. En efecto, “es fundamental que informe al trabajador no solo respecto del significado del riesgo, sino también transmitiendo una adecuada valoración de este [deber de información amplio]. Ambos aspectos son fundamentales para que el trabajador perciba e interprete correctamente el riesgo y pueda asociar las medidas de prevención previstas y provistas para su concreta actividad laboral, con ese riesgo”.¹⁸

GALLO pone de relieve, entonces, cómo el ámbito de competencia del trabajador está integrado en el del empresario: el trabajador solo podrá ejercer su soberanía y actuar como titular autónomo, si como dependiente (de la organización ajena) se lo provee del fondo de conocimientos necesarios para vincular el riesgo con las medidas de seguridad correspondientes. Si bajo tales condiciones el trabajador decide interactuar con el riesgo de otro modo (no inocuo), el

¹⁸ GALLO, *supra* nota 2, p. 473.

resultado lesivo será imputable a su ámbito de responsabilidad, pues la protección de sus bienes jurídicos solo depende de sí mismo. Estos son los postulados que la autora explica para definir la imprudencia temeraria del trabajador.

Otro de los presupuestos apuntados consiste en que el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima, y a su respecto la autora destaca que “si bien el empresario, en tanto organizador de la actividad peligrosa, tiene la posición de garante respecto de ese foco de riesgo (contracara de la protección de los bienes jurídicos de sus dependientes), ese deber no es ilimitado y se cumple cuando brinda las condiciones seguras de trabajo, del modo aquí indicado. Es decir, no le corresponde proteger los bienes jurídicos del trabajador respecto de cualquier riesgo, sino solo con relación a los inherentes al foco de peligro (normativamente contemplados) que debe controlar: proceso productivo”.¹⁹

La autora concluye afirmando que el acto imprudente del trabajador que afecta su vida y salud, en tanto titular de esos bienes jurídico, debe tener sentido objetivo de organización para liberar al empresario de responsabilidad criminal. En efecto, cuando ese acto se realiza por el trabajador en una situación de déficit de libertad, y cuando ese déficit de libertad es imputable al empresario, es este quien resultaría responsable por las consecuencias lesivas de tal acto.

En suma, compartiendo con la autora su posición, “para que se configure la autopuesta en peligro del trabajador, exonerante de la responsabilidad penal del empresario (imputación del comportamiento al ámbito de la víctima), este debe haber cumplido el deber de seguridad en todos sus aspectos”.²⁰

V. Reflexión final

GALLO transitó los estadios elementales para poder esbozar las respuestas a las preguntas que fueron formuladas al comienzo de esta reseña, y lo hizo, a mi modesto entender, de forma muy acertada.

En el análisis de la experiencia española en materia de protección jurídico-penal de la vida y la salud de los trabajadores, la autora detectó cuidadosamente aquellos temas en los que tuvo sentido ocuparse. La autopuesta en peligro del trabajador fue, sin duda, uno de ellos, y tanto fue su sentido que generó, de forma inmediata, que me detenga en su comentario.

¹⁹ GALLO, *supra* nota 2, p. 474.

²⁰ GALLO, *supra* nota 2, p. 475.

EN LETRA: DERECHO PENAL

Año V, número 8 (2019)

Con esmero y excepcional sensibilidad lingüística, GALLO encaró en un riguroso método científico una cuestión que pocos juristas se han animado a trabajar, y arribó a una postura que, además de ser respetuosa del esquema del instituto de imputación a la víctima, representa un enfoque sumamente novedoso en la ciencia penal contemporánea.

Esta obra representa en la comunidad jurídica un sólido aporte de madurez acerca de la configuración típica del delito contra la seguridad de los trabajadores en el Código penal español, figura legal que suscita varias y diversas cuestiones polémicas que GALLO, con gran talento y fecunda labor investigadora, abordó con perspicacia.

Fue su maestro, el Prof. CANCIO MELIÁ, quien afirmó que esta obra, que tanto agrado y satisfacción me ha provocado reseñar, es “un trabajo de máximo interés por la metodología utilizada y por el objeto estudiado, que supone un avance de la disciplina en el área estudiada tanto para la discusión en España y Argentina como en general para los países de habla española”.²¹ Es al lector a quien, ahora, le corresponde comprobarlo.

²¹ CANCIO MELIÁ, “Prólogo”, en GALLO, *supra* nota 2, p. XXV.